

Se propone una sanción de 55.000 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10-7.

Logroño, 8 de enero de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García

Acta de Infracción

III.B.39

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ALBERTO OTEO Y OTROS DOS, con último domicilio conocido en C/ Grecia s/n de Haro, y dedicado a la actividad de restaurante y cafés, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1170/90 de fecha 10-10-1990, que a continuación se detalla:

El controlador laboral que suscribe hace constar:

Que, en virtud del examen de la documentación presentada en citación de fecha 27-9-90 a las 12,30 horas y teniendo en cuenta que el Libro de Matrícula de Personal fue diligenciado el 26-9-90 y el primer trabajador de la empresa fue dado de alta el 22-9-88, se ha comprobado que la empresa de referencia, no disponía de Libro de Matrícula de Personal en el centro de trabajo sito en C/ Grecia s/n de Haro.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 65 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), en relación con lo establecido en el Art. 2.1. de la Orden de 7-7-67 por la que se establece el modelo oficial del Libro de Matrícula (BOE. del 19) en su redacción efectuada por la Orden de 8-10-76 (BOE. del 18).

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE. 8-8-86) viene a promover la correspondiente Acta de Infracción.

Se tipifica la infracción en los Artículos 14.1.3 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10-7.

Logroño, a 8 de enero.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.40

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa RENE LARUMBE FUERTES, con último domicilio conocido en C/Pintor Pradilla n.5 de Calahorra y dedicada a la actividad de Instalaciones Eléctricas, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 1184/90 de fecha 15-10-90, que a continuación se detalla:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar:

Que, en virtud de citación practicada en esta Inspección el día 13-9-90, y tras examinar la documentación obrante en expediente administrativo (facilitada por la Administración de la Seguridad Social), se ha comprobado que la persona titular de la presente Acta, quien ejerció durante el período de 10-8-88 a 23-9-88 como trabajador por cuenta propia en la actividad de instalaciones eléctricas, no facilitó a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja la información o documentación requerida (Documento Nacional de Identidad) con fecha 12-8-88 al objeto de comprobar la concurrencia del conjunto de condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Tales hechos suponen incumplimiento del Art. 13.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), ver relación con el Art. 13 de la Orden de 24-9-70 (BBOOE. 30 y 1-10-70) que dicta normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y con el Art. 14.1 de la mencionada Ley General de la Seguridad Social.

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE. 8-6-86), viene a promover la correspondiente Acta de Infracción.

La infracción a los hechos descritos y relacionados en el Acta, consistentes en que el titular no facilitó en tiempo y forma la documentación requerida para su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores

Autónomos de la Seguridad Social, se califica como leve, conforme a lo dispuesto en el Art. 13.4 y Arts. 2 de la citada Ley 8/88, de 7-4, apreciándose en su grado Mínimo, conforme a las circunstancias previstas en los Arts. 36.1 y 37.1.2 de dicha Ley.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de diez mil pesetas (10.000.—), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 8 de enero de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García

Acta de Infracción

III.B.41

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa RENE LARUMBE FUERTES, con último domicilio conocido en C/ Pintor Pradilla n.5 de Calahorra y dedicada a la actividad de Instalaciones Eléctricas, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1185/90 de fecha 15-10-1990, que a continuación se detalla:

El Controlador laboral que suscribe hace constar:

Que, en virtud de citación practicada en esta Inspección el día 13-9-90, una vez examinada la documentación laboral (contrato de trabajo, partes de alta y baja, documentos de cotización a la Seguridad Social...) aportada por el empresario mencionado en el Acta, y conforme a las declaraciones hechas por el mismo en dicho acto de citación, se ha comprobado que esta empresa careció o no dispuso en el centro de trabajo del Libro de Matrícula de Personal al menos desde el 17-8-88 hasta el 23-9-88, período durante el cual prestó sus servicios el único trabajador de su plantilla Andrés Jiménez García.

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE. 8-8-86), viene a promover la correspondiente Acta de Infracción.

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.3 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta y número de trabajadores afectados.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 8 de enero de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García

Acta de Infracción

III.B.42

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo MOKHTAR ABOUZAHR, con último domicilio conocido en C/ José María Adán 25 de Calahorra y dedicada a la actividad de comercio, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1193/90 de fecha 17-10-1990, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expediente administrativo y con fecha 27-3-90, a la vista de la documentación aportada por la Comisaría de Policía, Tesorería Territorial de la Seguridad Social y Delegación Especial de Hacienda de La Rioja, se ha comprobado que el trabajador autónomo extranjero, de nacionalidad marroquí Mokhtar Abouzahr, le fue entregado el permiso de trabajo por la Comisaría de Policía con fecha 22-12-1987.

El trabajador no se ha encontrado en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ni ha cotizado por el período de 22-12-1987 a 28-02-1990.

Se infringen los Arts. 6,9,12 y 13 del Decreto 2530/70, de 20-8, por el que se regula el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia (Boletín Oficial del Estado de 15-9-70).

Si se levanta Acta de Liquidación.

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo, de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pts., de acuerdo con el Artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta, tomándose como período sancionable a partir de 1-5-1988.